

Incidente n° 1 – imputado: M , Esteban Damián s/ incidente de incompetencia

CFP 2694/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19, se refiere a la causa instruida contra Esteban Damián M , por presentar una licencia de conducir falsa ante agentes de control vehicular en la autopista Dellepiane.

El juez federal declinó su competencia en razón de la materia al entender que la falsificación de licencias de conducir corresponde a la justicia ordinaria.

Ésta, por su parte, rechazó la atribución y sostuvo que si bien el delito del artículo 292 del Código Penal fue transferido a la órbita de competencia del fuero penal, contravencional y de faltas, solo se habilita la intervención en aquellos instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que no ocurre en este caso en tanto la licencia de conducir a nombre de M consta expedida por la municipalidad de La Matanza, por ello correspondería a la justicia provincial proseguir con la investigación.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su criterio, elevó el incidente a la Corte y quedó formalmente trabada esta contienda.

En primer lugar, el Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos:

305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el juez local no atribuyó el conocimiento de la causa al declinante, sino que entendió que debía intervenir la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 292 del Código Penal y, tal como lo postula el juez local, la competencia para investigar aquel delito solo fue traspasada a los juzgados de esta ciudad en la medida que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. ley 26.702), estimo que corresponde investigarla a la justicia nacional en lo criminal y correccional de esta Capital, en cuya jurisdicción se descubrió la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re “Solari, Vicente Daniel s/denuncia”, resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 18:09:14